



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de un proceso disciplinario

Organismo:	Secretaría de Educación –Departamento de Antioquia
Radicado:	046 - 2022
Informante:	Juan Correa Mejía Secretario de Educación
Implicado:	Luis Fernando Suárez Osorio c.c. 70.876.947
Cargo:	Docente de la Institución Educativa Rural Salinas del Municipio de Caldas - Antioquia
Fecha Informe:	18 de marzo de 2022
Fecha hechos:	Febrero a marzo de 2022
Asunto:	Fallo de segunda instancia

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que ante este Despacho, se encuentra para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por **Valeria Velandia Álzate** como defensora de oficio del señor **Luis Fernando Suárez Osorio** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.876.947, en contra del Fallo de Primera Instancia proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario en Auto No. 1557 del 22 de noviembre de 2023, dentro de la averiguación disciplinaria Radicada bajo el número 046 - 2022 por medio del cual esa Oficina, resolvió sancionarlo con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS**.

ANTECEDENTES

Agotado el respectivo trámite procesal, la Oficina de Control Interno Disciplinario emitió Fallo de Primera Instancia dentro del proceso radicado bajo el número 046 - 2022, sancionando al señor **Luis Fernando Suárez Osorio** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.876.947, en su condición de docente de la Institución Educativa Rural Salinas del Municipio de Caldas - Antioquia, imponiéndole la sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS**.

La defensora de oficio del encartado interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la referida decisión dentro del término estipulado por la ley. En consecuencia, la Oficina



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

de Control Interno Disciplinario emite Auto No. 1484 del 04 de diciembre de 2023 por medio del cual concede el recurso de apelación y posteriormente, a través de oficio 2023021113398 del 06 de diciembre de 2023, procedió a la remisión del expediente a la Secretaría de Educación de Antioquia para resolver el recurso de alzada, de acuerdo a la competencia otorgada por el Gobernador de Antioquia.

INFORME

Mediante oficio con radicado No. 2022020015492 del 18 de marzo de 2022, Juan Correa Mejía Secretario de Educación, remitió a la Oficina de Control Interno Disciplinario copia de veintiún (21) quejas, dos actas de reunión y una denuncia penal interpuesta por los alumnos de la Institución Educativa Rural Salinas en contra del docente **Luis Fernando Suárez Osorio** y así ese organismo tuvo conocimiento de presuntas irregularidades cometidas por el señor **Luis Fernando Suárez Osorio**, en su condición de docente de la Institución Educativa Rural Salinas del Municipio de Caldas - Antioquia.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Por medio de Auto No. 296 del 19 de abril de 2022, la Oficina de Control Interno Disciplinario ordenó la Apertura de Investigación Disciplinaria.

Mediante Auto No. 766 del 03 de agosto de 2022 y Auto No. 903 del 26 de septiembre de 2022, se decretaron pruebas solicitadas por la defensa y de oficio.

La investigación disciplinaria fue prorrogada a través de Auto No 919 del 04 de octubre de 2022.

Finalmente, a través de Auto No. 182 del 03 de marzo de 2023 se cierra la etapa de investigación disciplinaria y se corre traslado para presentar alegatos previos.

DE LOS CARGOS Y LA VARIACIÓN

La Oficina de Control Interno Disciplinario por medio de Auto No. 890 del 07 de julio de 2023, profirió Pliego de Cargos. Posteriormente, mediante Auto No. 1111 del 04 de septiembre de 2023, el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, ordena devolver el expediente al instructor, debido a que se observaron errores en la calificación, por lo cual, a través de Auto No. 1202 del 22 de septiembre de 2023, se varía el pliego de cargos quedando así:

Primer cargo: El señor **LUIS FERNANDO SUAREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.876.947, en calidad de docente en propiedad del área de matemáticas de la Institución Educativa Salinas del Municipio de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Caldas – Antioquia, presuntamente incurrió en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2022, (vigente para la época de los hechos), en concordancia con el artículo 185ª de la Ley 599 del año 2000, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, y los artículos 8, 9, 18 y 44-4 de la Ley 1098 de 2006, al utilizar arma blanca, con la finalidad de amenazar e intimidar a los menores de los grados sexto y séptimo de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas Antioquia, de manera reiterada, en el periodo comprendido entre febrero a 17 de marzo de 2022.

Segundo cargo: El señor **LUIS FERNANDO SUAREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.876.947, en calidad de docente en propiedad del área de matemáticas de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas – Antioquia, presuntamente incurrió en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2022, en concordancia con los artículos 8, 9, 18 y 44-4 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que omitió tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los estudiantes, profiriendo expresiones soeces, groseras, descalificantes, de manera reiterada en contra de los menores de los grados sexto y séptimo de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas Antioquia, en el periodo comprendido entre febrero a 17 de marzo de 2022.

Tercer cargo: El señor **LUIS FERNANDO SUAREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.876.947, en calidad de docente en propiedad del área de matemáticas de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas – Antioquia, presuntamente incurrió en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 numeral 11 de la Ley 734 de 2022, al no dedicar la totalidad de las horas de clase a las actividades académicas, y de enseñanza del área de matemáticas, para en su lugar, contar historias violentas y anécdotas personales, a los estudiantes de los grados sexto y séptimo de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas Antioquia, en el periodo comprendido entre febrero a 17 de marzo de 2022.

Dentro de las disposiciones legales que se invocaron como infringidas, están las siguientes:

Primer cargo:

- **Ley 734 de 2002**

Artículo 48 Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley cómo delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o cómo consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Falta consagrada en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, no siendo aplicable el principio de favorabilidad de que trata el artículo 8° del Código General Disciplinario, toda vez que se encuentra redactada de igual manera.

- **Código Penal** (Ley 599 de 2000), artículo 185^a, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022.

Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

El tipo disciplinario contemplado en la norma del citada, fue complementada con las siguientes normas:

- **Ley 1098 de 2006:**

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)

Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. (...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para: (...) 4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.”

Segundo cargo:

- Ley 734 de 2002, Artículo 34 numeral 6°: Deberes. Son deberes de todo servidor público: 6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

Deber consagrado en el artículo 38 numeral 7° de la Ley 1952 de 2019, no siendo aplicable el principio de favorabilidad de que trata el artículo 8° del Código General Disciplinario, toda vez que se encuentra redactada de igual manera.

El tipo disciplinario contemplado en la norma citada, fue complementado al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 transcritas previamente.

Tercer cargo:

- Ley 734 de 2002.
Artículo 34 Deberes. Son deberes de todo servidor público:
11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

Deber consagrado en el artículo 38 numeral 12 de la Ley 1952 de 2019, no siendo aplicable el principio de favorabilidad de que trata el artículo 8° del Código General Disciplinario, toda vez que se encuentra redactada de igual manera.

En cuanto al primer cargo imputado al señor **Luis Fernando Suárez Osorio**, la falta disciplinaria se calificó provisionalmente como gravísima, cometido a título de dolo, en la medida que el legislador estableció la conducta reprochada dentro del catálogo de faltas gravísimas, conforme lo consignado en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002.

En el segundo y tercer cargo, la falta disciplinaria endilgada es un incumplimiento de un deber, por lo que el *a quo* analizó los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 (antes artículo 43 de la Ley 734 de 2002), para determinar la gravedad o levedad de dicha falta disciplinaria así: la forma de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, las modalidades y circunstancias en que se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento, por tal motivo, consideraron que la falta disciplinaria es grave, cometida a título de dolo.

Las faltas se calificaron provisionalmente cometidas a título de dolo, señalan que el señor **Luis Fernando Suárez Osorio** tenía el conocimiento potencial de los hechos que constituían la falta disciplinaria, conocía la ilicitud de la conducta, esto es, que era contraria a derecho (elemento cognitivo), y a pesar de ello, tuvo la capacidad para decidir y ordenar su propio comportamiento hacia la comisión de la falta disciplinaria (elemento volitivo).

FIJACIÓN DE JUZGAMIENTO

Mediante Auto No. 1247 del 03 de octubre de 2023, se fijó que el juzgamiento se adelantaría por el juicio ordinario conforme con el inciso tercero del artículo 225A de la Ley 1952 de 2019. El 09 de octubre de 2023 se presentó por parte de la defensora de oficio los descargos.

TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de Auto No. 1475 del 30 de octubre de 2023 se corre traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión, los cuales fueron enviados por la defensora de oficio el 08 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Oficina de Control Interno Disciplinario al momento de proferir decisión de fondo mediante Auto No. 1557 del 22 de noviembre de 2023, consideró que las pruebas allegadas al proceso de manera legal y previamente analizadas, llevaron al operador disciplinario a tener la certeza que el servidor público investigado realizó una conducta reprochable por la ley disciplinaria.

En cuanto a los cargos, dentro del fallo de primera instancia el *a quo* extrajo los cargos textualmente del pliego de cargos, así:

Primer cargo: *El señor LUIS FERNANDO SUAREZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.876.947, en calidad de docente en propiedad del área de matemáticas de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas – Antioquia, presuntamente incurrió en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2022, (vigente para la época de los hechos), en concordancia con el artículo 185ª de la Ley 599 del año 2000, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, y los artículos 8, 9, 18 y 44-4 de la Ley 1098 de 2006, al utilizar arma blanca, con la finalidad de amenazar e intimidar a los menores de los*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

grados sexto y séptimo de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas Antioquia, de manera reiterada, en el periodo comprendido entre febrero a 17 de marzo de 2022.

Segundo cargo: *El señor LUIS FERNANDO SUAREZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.876.947, en calidad de docente en propiedad del área de matemáticas de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas – Antioquia, presuntamente incurrió en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2022, en concordancia con los artículos 8, 9, 18 y 44-4 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que omitió tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los estudiantes, profiriendo expresiones soeces, groseras, descalificantes, de manera reiterada en contra de los menores de los grados sexto y séptimo de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas Antioquia, en el periodo comprendido entre febrero a 17 de marzo de 2022.*

Tercer cargo: *El señor LUIS FERNANDO SUAREZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.876.947, en calidad de docente en propiedad del área de matemáticas de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas – Antioquia, presuntamente incurrió en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 numeral 11 de la Ley 734 de 2022, al no dedicar la totalidad de las horas de clase a las actividades académicas, y de enseñanza del área de matemáticas, para en su lugar, contar historias violentas y anécdotas personales, a los estudiantes de los grados sexto y séptimo de la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas Antioquia, en el periodo comprendido entre febrero a 17 de marzo de 2022.*

Dicen, que las conductas reprochadas al disciplinado en el pliego de cargos consistieron en utilizar arma blanca, con la finalidad de amenazar e intimidar a sus alumnos, no tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los estudiantes y no dedicar la totalidad de las horas de clase a las actividades académicas, y de enseñanza, las cuales se adecuaron a los tipos disciplinarios previstos en los artículos (sic) numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 185ª de la Ley 599 del año 2000, adicionado por el artículo 10 Ley 2197 del 25 de enero de 2022, y los artículos 8, 9, 18 y 44-4 de Ley 1098 de 2006; numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 8, 9, 18 y 44-4 de Ley 1098 de 2006 y numeral 11 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, ya referenciados anteriormente.

En cuanto a la **adecuación típica**, la Oficina de Control Interno Disciplinario, estableció lo siguiente:

En el primer cargo: Relata el funcionario de juzgamiento que tal como se desprende del contenido del tipo penal, la conducta comprende los verbos rectores de utilizar (el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

arma blanca), con la finalidad, de amenazar o intimidar, verbos que se definen por la Real Academia Española (RAE) así:

Utilizar:

De útil e -izar

1. tr. Hacer que algo sirva para un fin
2. tr. Aprovecharse de algo o de alguien

Amenazar:

1. tr. Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal alguien (sic).
2. tr. Dicho de algo malo o dañino: Presentarse como inminente para alguien o algo.

Intimidar:

1. tr. Causar o difundir miedo.
2. prnl. Entrarle o acometer a alguien el miedo

Argumentan que, conforme a lo consignado en el Código Penal respecto a este tipo punitivo, se requiere para efectuar la amenaza o intimidación, la utilización de las armas enlistadas, entre ellas, arma blanca, definida en el parágrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 como: un elemento punzante, cortante, corto punzante o corto contundente, tal como fue incluso descrito por los estudiantes en entrevista ante la Comisaria de Familia del Municipio de Caldas, quienes manifestaron que era del tamaño más larga que un lápiz, de hecho, uno de ellos aportó dibujo de este elemento (véase a folios 665).

Aclaran que aunque el arma blanca, no hubiera sido puesta directamente en la persona de alguno de los estudiantes, o efectivamente causado daño en ellos, el solo hecho de portarla y de ser ingresada a un centro educativo, ya ponía en riesgo la vida e integridad de los miembros de dicha comunidad, al respecto, el Código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, Ley 1801 de 2016, en el artículo 27, consigna dentro de los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad y por tanto son contrarios a la convivencia, el que se lee en el numeral 6: "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. (...)

Por tanto, señalan que el solo porte del arma blanca, representa riesgo a la integridad de las personas, con mayor razón, en aquellos eventos donde se manipula, y se le suma expresiones amenazantes, intimidantes, ocasionando con ellos graves efectos en la psiquis humana, mucho más en menores de las condiciones antes descritas, pues téngase en cuenta, que la intimidación y amenaza, menoscaban bienes jurídicos relevantes en cuento, dañan y transgreden la autonomía y derechos fundamentales



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

de una persona, que no tiene el deber legal de soportar esta carga, traduciendo su desprotección en una posible ruptura del deber de cuidado que le debe garantizar el Estado, siendo el docente un representante.

En efecto, concluyen que el investigado no se comportó adecuadamente, pues abusó de su posición dominante derivada de su autoridad, para emprender unas acciones tendientes a lograr un fin indebido, pasando por alto que debía atención, sumisión y respeto hacia los estudiantes, máxime, cuando la sociedad, el Estado y los padres de familia le confiaron su cuidado y formación, quienes por su falta de madurez mental, psíquica y emocional necesitaban un cuidado especial en el entorno escolar, so pena de defraudar las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.

Segundo cargo: La Oficina de Control Interno Disciplinario, estableció que la falta disciplinaria se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, respecto al cual, la Corte Constitucional ha expresado que se trata de un deber y una obligación general que recae sobre todos los servidores públicos, cuyo incumplimiento deberá valorarse y determinarse en cada caso, de conformidad con la naturaleza y las características propias del cargo o función pública encomendada, (...).

Así mismo, señalan que el Consejo de Estado estableció que la obligación antedicha no tiene la condición de prohibición, sino de deber, el cual está construido por unos conceptos jurídicos indeterminados (respeto y rectitud), por lo que le corresponde al operador disciplinario realizar una carga mínima de argumentación para determinar cuáles conductas pueden consideradas como tales. Así las cosas, dicen que en consideración a que la educación es un derecho fundamental en favor de los menores, contenido en el artículo 67 Constitucional, tal como se expuso de manera suficiente en el cargo anterior, al docente le asiste entonces unas obligaciones concretas, que debe realizar como guía de los educandos, brindándoles el acompañamiento adecuado, utilizando en consecuencia lenguaje claro, decoroso, respetable, respetuoso, que denote los valores necesarios para el ejercicio de su cargo, la idoneidad académica y moral, conforme los requisitos consignados en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994, antes citado.

Relatan que el verbo “tratar”, consagrado en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, significa “Comunicarse o relacionarse con alguien”, “Proceder con una persona de determinada manera, de obra o de palabra”, “Cuidar a alguien de determinada manera”. Mientras que los calificativos “respeto”, “imparcialidad” y “rectitud” comprenden en su orden: “Veneración, acatamiento que se hace a alguien” y “Miramiento, consideración, deferencia”; “Falta de designio anticipado o prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”; “Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir”, “Cualidad de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

recto”, “Que no se inclina ni hace curvas o ángulos”, según el Diccionario de la Real Academia Español (RAE).

Finalmente, en cuanto al cargo tercero: Dicen que el operador disciplinario encuentra, que el servidor, contravino lo allí estipulado, pues es evidente que no ejerció planamente sus funciones como docente en el área de matemáticas en la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas, en el entendido que tal como fue declarado de manera reiterada por los estudiantes entrevistados, matriculados en los grados sexto y séptimo para la fecha de los hechos, y los padres de familia que declararon bajo la gravedad de juramento, el docente destinaba gran parte de las horas de clase, y en oportunidades la totalidad, para contar historias que nada guardaban relación con la materia. Señalan que el comportamiento omisivo encaja en el verbo rector contenido en el artículo y numeral citado, que obedece a “dedicar”, definido por la Real Academia de la Lengua española como: **1. Tr.** Destinar algo a un fin determinado. Lo que, para el caso concreto, no tiene otra finalidad que la de garantizar la educación de los menores, concretamente en lo que correspondía a la asignatura a su cargo, matemáticas.

Resaltan que, la disposición que se menciona como infringida, resulta clara, en el entendido de que se trata la “totalidad” del tiempo reglamentario de trabajo, el cual debe destinarse al cumplimiento de las funciones que le son propias, consignadas en la constitución, la ley y los reglamentos.

En lo que atañe **al elemento antijurídico**, denominado por el legislador como ilicitud sustancial, sustenta el fallador que:

Primer cargo:

Dicen que la conducta descrita, desconoce los principios que rigen la función pública y administrativa, específicamente, los principios de moralidad, responsabilidad y legalidad consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, 3 de la Ley 489 de 1998, 22 de la Ley 734 de 2002 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al principio de moralidad, mencionan que al docente **Luis Fernando Suárez Osorio**, sin lugar a dudas, le era exigible una conducta proba, recta, leal y honesta en el cumplimiento de sus deberes funcionales, donde antepusiera el interés general sobre el particular, máxime, si se tiene en cuenta que las personas con las que tuvo relación por razón del servicio eran menores de edad, quienes gozan de especial protección constitucional y legal, debido a su falta de madurez física y mental (psicológica y emocional), por lo que debió abstenerse de rebasar el límite de lo permitido.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Argumentan que, el comportamiento desplegado por el señor SUÁREZ OSORIO vulneró el principio de legalidad, ya que desconoció la normatividad concerniente al deber de orientación, protección y cuidado de los menores de edad, consagrados en los artículos 8, 9, 18 y 44-4 de la Ley 1098 de 2006, tendientes a garantizar el respeto de la dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, toda vez que desbordó la relación entre docente y estudiante, cuando estaba convocado a brindarle protección frente a agresiones, amenazas, de cualquier índole y garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora, frente al principio de responsabilidad, expresan que estaba obligado a obrar con pulcritud, honorabilidad, decoro, seriedad y circunspección en su relacionamiento con los estudiantes, sin que pudiera valerse de su cargo y apartarse de sus deberes para manipular, intimidar, amenazar, en desmedro de la confianza depositada en él y las funciones superlativas encomendadas, lo cual denota una conducta irresponsable y alejada del patrón de conducta que le imponía el ordenamiento jurídico, pues téngase en cuenta, que la intimidación y amenaza, menoscaban bienes jurídicos relevantes en cuanto, dañan y transgreden la autonomía y derechos fundamentales de una persona, que no tiene el deber legal de soportar esta carga, traduciendo su desprotección en una posible ruptura del deber de protección que le debe garantizar el Estado, siendo el docente su representante directo.

Segundo cargo:

Respecto a este cargo, dicen que la conducta reprochada va en contravía de los principios que rigen la función pública y administrativa, específicamente, en lo que atañe a los principios de moralidad, responsabilidad y legalidad consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, 3 de la Ley 489 de 1998, 22 de la Ley 734 de 2002 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentan que no cabe duda que al docente le era exigible una conducta proba, recta, leal, que constituya un buen ejemplo a seguir, una guía de los estudiantes, y no, que, por el contrario, enseñe a las menores palabras soeces, tratos irrespetuosos, hostiles, descalificantes, dando un mensaje errado del comportamiento social, pues téngase en cuenta que ante la falta de madurez física y mental (psicológica y emocional), los menores resultan fácilmente influenciados. Continúan diciendo que, el servidor estaba llamado a brindarles orientación, respeto, decoro, en desarrollo de los principios de prevalencia de sus derechos y el interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, sin mencionar que ostentaba una posición dominante, en tal sentido, su deber debía ser ejercido bajo criterios éticos, morales con prevalencia del interés general, enfatizando, como se ha dicho, que debió cumplir con unos parámetros éticos y morales de relacionamiento entre docente y estudiantes, que de no realizarse, defraudan la confianza puesta por parte de los padres de familia en el docente y a su vez en el Estado.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Relatan que las conductas reiteradas de expresiones irrespetuosas, soeces, groseras, y demás, como se ha dicho, no solamente se traducen en un grave desconocimiento del principio de legalidad y moralidad, sino que también, vulneran el principio de responsabilidad, pues en ejercicio de su cargo, estaba obligado a obrar con pulcritud, honorabilidad, decoro, seriedad y circunspección en su relacionamiento con los estudiantes, sin que pudiera valerse de su cargo para maltratar verbalmente a los menores, en desmedro de la confianza depositada en él y las funciones superlativas encomendadas, lo cual denota una conducta irresponsable y alejada del patrón de conducta que le imponía el ordenamiento jurídico.

Tercer cargo:

Advierte el *a quo* que al igual que los dos cargos anteriores, el servidor se enfrenta a la vulneración de principios que rigen la función pública y administrativa, específicamente, de moralidad, responsabilidad y legalidad, contenidos en las disposiciones normativas citadas, de ahí que no reiteran lo ya expresado, pero si puntualizan que, frente a la transgresión de su deber funcional, el cual no es otro que llevar a cabo el proceso formativo a los alumnos a cargo, dentro de la jornada escolar y académica establecida, cumpliendo con el programa académico, resulta claro, tal como quedó expuesto por algunos padres de familia, la omisión del docente, lo que representa en consecuencia un vacío en el proceso de enseñanza – aprendizaje, en la asignatura dictada por este, dificultando entonces el proceso sistemático que debe surtir.

Señalan que, sobre el particular se encuentra lo contenido en el artículo 4° del Decreto 1278 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, que su obligación correspondía en llevar a cabo la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza – aprendizaje, dentro de los que sin duda, hacen parte: la explicación de los temas contenidos en el programa académico, la ejecución de evaluaciones posterior a haberles suministrado el material necesario para su resolución, el acompañamiento conforme el programa y horarios dispuestos por la institución para ello, bajo los lineamientos y criterios de calidad educativa, al igual que la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos.

En cuanto al **análisis de la culpabilidad**, afirma el funcionario de juzgamiento, tal como se dejó sentado en el pliego de cargos, que para el caso concreto, las faltas cometidas por el señor **Luis Fernando Suárez Osorio**, conforme a los tres cargos formulados, fueron a título de **DOLO**, debido a que tenía conocimiento potencial de los hechos que constituyen la falta disciplinaria y conocía la ilicitud de la conducta, esto es, que era contraria a derecho (elemento cognitivo), y a pesar de ello, tuvo la capacidad para decidir y ordenar su propio comportamiento hacia la comisión de la falta disciplinaria (elemento volitivo).



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Analizaron los tres indicios propuestos por la doctrina para determinar la existencia del dolo así:

Indicios de aptitud: tienen como propósito definir la capacidad que tenía el disciplinado para no haber cometido la falta, los hechos indicadores estarían vinculados al cargo, experiencia y al tiempo de servicio del servidor público, su profesión y diferentes estudios complementarios.

Dice el operador disciplinario de primera instancia, que el señor SUÁREZ OSORIO, es profesional de ingeniería, con experiencia amplia en el sector educativo, por lo que tenía conocimientos académicos y experiencia suficiente en la Institución Educativa Salinas del Municipio de Caldas en la asignatura de matemáticas, lo cual permitía tener potencial conocimiento sobre la obligación de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los integrantes de dicho establecimiento educativo, especialmente, respecto a los estudiantes, quienes eran sujetos de una especial protección por el ordenamiento jurídico, debiendo garantizarles una atención, orientación y protección, impidiendo agresiones, amenazas, actos de intimidación o de cualquier índole para garantizar el desarrollo armónico e integral de los menores de edad que estaban bajo su orientación y cuidado, por lo que desde este tópico estaba en la capacidad de no haber cometido la falta.

Indicios de actitud: Están referidos a la planeación y anticipación de situaciones futuras, esto es, a los actos preparatorios relativos a la comisión de la falta disciplinaria, los cuales deben ser anteriores, concomitantes o posteriores. Estos últimos referidos a maniobras para ocultar el ilícito.

Relata el *a quo* que en cuanto a este indicio, se advierte que el investigado, tal como se observó en documentos aportados al expediente, en años anteriores, ya había tenido quejas y actuaciones disciplinarias por conductas similares, de ahí que no era extraño para él, que las conductas de irrespeto, amenazas, intimidación y demás, resultaban de reproche disciplinario. Dicen que no obstante, desde el mes de febrero del año 2022, hasta el día 17 de marzo del mismo año, de manera reiterada, desplegó, según las pruebas aportadas, conductas de amenaza, intimidación con arma blanca, expresiones de irrespeto a los estudiantes a cargo, y omitió dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo a las funciones a su cargo, de manera soterrada, incluso, tal como se analizó, resulta claro que conocía la ilicitud de su conducta, las consecuencias de ello, de ahí que obligó a los estudiantes a guardar silencio, bajo amenazas contra su integridad física o de sus familiares, lo cual denota intención deliberada del investigado en cometer las conductas reprochadas. Dicen que, cualquier servidor público con la formación académica y la experiencia del disciplinable, estaba en la capacidad de comprender que amenazar e intimidar usando arma blanca, brindar trato irrespetuoso a los menores a cargo con expresiones



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

soeces, entre otras y omitir las funciones a cargo en el tiempo reglamentario de trabajo, resultaba contrario a sus deberes funcionales que le encomendó el ordenamiento jurídico, lo cual podría generar una responsabilidad disciplinaria, ya que desbordaba ese vínculo docente y estudiante y defraudaba esa confianza depositada por la sociedad en tan importante labor.

Por último, analizan los indicios de comprensión valorativa: Se refiere a la conciencia potencial de la ilicitud, y en ellos se debe tener en cuenta si la conducta es activa u omisiva, los reenvíos normativos de algunas faltas, la claridad en la redacción del tipo, la complejidad para comprender lo antijurídico, la jerarquía y notoriedad de algunas normas y los indicios de ocultamiento.

Sustenta el fallador que, se observa que el disciplinado tenía conciencia potencial de la ilicitud de su conducta, esto es, que era contraria a derecho, pues conocía que estaba en el deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los estudiantes, quienes eran sujetos de especial protección, en virtud de su amplia experiencia en el sector educativo, sumado a que ejecutó acciones tendientes al ocultamiento del ilícito disciplinario, manejando la situación de forma soterrada y clandestina para evitar las consecuencias adversas que podría implicar su comportamiento. Asimismo relatan que, las normas que contienen el deber funcional no revisten de complejidad para comprender lo antijurídico de su conducta, puesto que se trata de normas notorias en el sector público y aplicable a todos los servidores. Igualmente, que no obra en el cartulario disciplinario que el investigado haya padecido de un trastorno psiquiátrico que le haya imposibilitado comprender la ilicitud de su conducta, antes bien, el acervo probatorio da cuenta que tenía pleno uso de sus facultades cognitivas y volitivas, al respecto, la prueba pericial practicada a solicitud de parte, que reposa a folios (883-894) del expediente, del cual se dio traslado a los sujetos procesales mediante auto 049 del 16/01/2023, suscrito por el psiquiatra Rubén Alfonso Zarco Rivero.

Finalmente, concluyen sustentando que le era exigible adoptar una conducta diferente a la desplegada, ya que tenía la posibilidad de dar un trato respetuoso, imparcial y recto a la estudiante. Por lo anterior, se considera que las faltas disciplinarias endilgadas fueron cometidas a título de dolo, toda vez que tenía conocimiento potencial de los hechos que constituyen la falta disciplinaria, conocía la ilicitud de las conductas, esto es, que eran contrarias a derecho (elemento cognitivo), y a pesar de ello, tuvo la capacidad para decidir y ordenar su propio comportamiento hacia su comisión (elemento volitivo).

La calificación de la falta, para el primer cargo: se califica de manera definitiva como GRAVISIMA a título de dolo, motivo por el cual no se dio aplicación a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, en la medida que el legislador estableció la conducta reprochada dentro del catálogo de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

faltas gravísimas, conforme con lo consignado en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002.

Segundo cargo: relata el fallador de primera instancia que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, la falta disciplinaria endilgada es un incumplimiento de un deber, por lo que se procederá a analizar los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 para determinar la gravedad o levedad de dicha falta, así: la forma de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento, por tal motivo, consideraron que la falta disciplinaria es GRAVE.

Tercer cargo: Al igual que el segundo cargo, el *a quo* manifiestan que se trata del incumplimiento de un deber y analizan la gravedad o levedad de la falta a la luz de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 así: la forma de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento, por tal motivo, concluyeron que la falta disciplinaria es GRAVE.

En tanto a la graduación de la sanción, la Oficina de Control Interno Disciplinario acorde con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021, aplicó los criterios agravantes de: El grave daño social de la conducta, la afectación a derechos fundamentales, el conocimiento de la ilicitud y la naturaleza de los perjuicios causados, y, como criterio atenuante aplicó la ausencia de antecedentes.

Adicionalmente, señalan que se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1952 de 2019 que establece el concurso de faltas disciplinarias, pues se cometieron tres conductas que infringieron diversas disposiciones disciplinarias, por tanto, dan aplicación al literal a) de dicho artículo, así: *“a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta otro tanto, sin exceder el máximo legal”*

En consecuencia, el *a quo* impone una sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS.**

DE LA APELACIÓN

Dentro del término legalmente establecido, el apoderado del disciplinado mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2023, interpone el Recurso de Apelación contra el Fallo de Primera Instancia emitido por la Oficina de Control Interno



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Disciplinario, en el cual solicita exonerar de responsabilidad al señor Luis Fernando de la responsabilidad disciplinaria, al no acreditarse con plena certeza la ocurrencia de estos, ante la insuficiencia probatoria y, en caso de no aceptar la exoneración, disminuir la destitución e inhabilidad de 13 años a 8 años considerando la falta gravísima realizada con culpa.

Para sustentar sus peticiones, presenta los siguientes argumentos:

“PRIMERO: De acuerdo con las declaraciones tomadas por parte de la Comisaría de Familia a partir del 31 de agosto de 2022 y de acuerdo con el primer cargo imputado a Luis Fernando, es importante aclarar que en el proceso no se acreditó la efectiva utilización del arma blanca y tampoco los malos tratos por parte de Luis Fernando.

A pesar de algunas afirmaciones de los estudiantes de los grados sexto y octavo como: “Si, siempre ponía una navaja encima del escritorio para intimidarnos, decía que había matado gente y siempre la llevaba al colegio”, “Si, el día que lo corrieron el corto (sic) con la navaja una hoja de cuaderno de una compañera que estaba a mi lado, que se llama Sofía Arrubla”, “Si, llevaba una navaja y la ponía en el escritorio y en la clase la sacaba mucho”. Se concluye que, estas declaraciones no demuestran la existencia de una afectación física por parte de Luis Fernando a algún miembro de la comunidad educativa, dado que, no hay pruebas que acrediten que Luis Fernando haya utilizado esta arma en contra de sus estudiantes.

Es importante señalar que las declaraciones por parte de estas menores de edad puedan generar exageraciones o malinterpretaciones dadas a las edades y la dinámica de este entorno educativo, debido a que con la edad de los menores involucrados, es probable que tengan una perspectiva limitada y una comprensión inmadura de las situaciones como la de expresar que Luis Fernando sacaba mucho la navaja o historias violentas contadas por él, estas pueden dar lugar a percepciones distorsionadas o suelen admitir detalles importantes que podrían influir en la interpretación de los hechos. Asimismo, las declaraciones emitidas por estos estudiantes no han sido respaldadas por testigos independientes por colegas de Luis Fernando, padres de otros de estudiantes que pueden haber tenido interacción con Luis Fernando, por coordinadores educativos de la Institución o pruebas tangibles como grabaciones de las clases o registro de reuniones o eventos escolares donde Luis Fernando haya participado.

Adicional a lo anterior, tampoco son suficientes los testimonios de los estudiantes para indicar que el señor Luis Fernando Osorio ha tenido un trato irrespetuoso con expresiones soeces, cuando en las conversiones de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

WhatsApp aportadas como pruebas con fecha a partir del 22 de marzo de 2022, se evidencia un trato amable entre Luis Fernando y sus estudiantes, además que Luis Fernando les respondía de forma oportuna a sus solicitudes, lo anterior se evidencia de la siguiente manera: “jajaj bueno profe usted me cae bien” “Profe para preguntarle q si puede dar un plazo para entregarle el cuaderno es q estoy enfermo” “hágale, la mañana puedes Juan Andrés”, “Buenas tardes profe. Cual taller “Ahh bueno con mucho gusto”, “Profe que pena escribirle hoy y a estas horas, pero era hacerle una preguntica cuales son los talleres q hay q pasar a hojas de blok” “Los dos primeros larguitos, el examen y los tallercitos y para esta semana los otros” “Ok Feliz fin de.”.

Por lo anterior, la defensa considera que la oficina de control interno disciplinario en el fallo de primera instancia no acreditó los malos tratos y la efectiva utilización del arma blanca por parte de Luis Fernando. Esto resalta la importancia de aplicar el principio de presunción de inocencia y el principio In dubio pro disciplinado a Luis Fernando, ya que no se puede concluir de manera definitiva que Luis Fernando cometió una falta gravísima sin pruebas sólidas que lo demuestren.

Además que, las conservaciones de WhatsApp son claras en el tiempo, modo y lugar, puesto que aquellos testimonios fueron tomados por estudiantes de los grados sexto y octavo, a partir del 22 de marzo de 2022, reforzando la posición de la defensa en este caso, debido a que se evidencia comentarios amables y respetuosos en las conversaciones de WhatsApp, (...). De igual modo, estas conversaciones no contienen expresiones soeces ni muestran un tono irrespetuoso por parte de Luis Fernando, es importante tener en cuenta que si los estudiantes realizaban preguntas sobre talleres o solicitando información sobre tareas a Luis Fernando, refleja que se sentían cómodos comunicándose con Luis Fernando, contradiciendo nuevamente las afirmaciones de malos tratos por parte de Luis Fernando.

SEGUNDO: *Por otro lado, de acuerdo con el segundo cargo imputado es importante aclarar que Luis Fernando dedicaba sus horas de clase completamente a enseñar matemáticas, debido a que, hay fotografías en las que evidencian los ejercicios y actividades que realizaba en sus clases a sus estudiantes de grado séptimo, octavo y noveno, en el mes de febrero de 2022, asimismo, realizó talleres para complementar el estudio de matemáticas de sus estudiantes. Dichas imágenes representan un entorno académico positivo y participativo, lo que contradice un ambiente hostil o de intimidación.*

Adicionalmente, la Institución Educativa Rural Salinas le entregó en el año 2021 un certificado de reconocimiento por su superación, de igual modo, Luis Fernando participó en varios espacios de formación en el área de matemáticas,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

uno de ellos fue por la formación de didáctica para enseñanza matemática en noviembre del 2021, por consiguiente, esto desvirtúa los argumentos del fallo de primera instancia en contra de Luis Fernando, pues, esto muestra la colaboración continua de Luis Fernando con la Institución Educativa Rural Salinas y su compromiso con la Institución y sus estudiantes.

Sumado a lo anterior, estos hechos evidencian su dedicación al perfeccionamiento profesional contradiciendo la imagen de alguien que podría representar una amenaza para los estudiantes. Igualmente, Luis Fernando al recibir un reconocimiento y participar en formaciones, demuestra su apego a principios éticos y profesionales.

Por lo tanto, la defensa considera que Luis Fernando destinó la totalidad de las horas de clase a las actividades académicas, y de enseñanza del área de matemáticas, además, continuó con sus capacitaciones en esta área. En consecuencia, en virtud del principio de inocencia y el In dubio pro disciplinado, como no se ha encontrado probado lo contrario y ante la duda, se debe considerar a Luis Fernando inocente hasta que se demuestre lo contrario de manera concluyente, debido a que, Luis Fernando tenía como objetivo mejorar el desarrollo académico de sus estudiantes y de la Institución educativa, recibió reconocimiento por parte de la Institución, tuvo una formación continua en esta área, y la conducta de Luis Fernando frente a sus estudiantes fue responsable y amigable, de igual modo, el certificado recibido y las fotografías en las que se evidencian los ejercicios y actividades realizadas son claras respecto al tiempo, modo y lugar dado que cuentan con las fechas de febrero 2022 y el año 2021.”

Por medio de Auto No. 1484 del 04 de diciembre de 2023, la Oficina de Control Interno Disciplinario concede el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ASPECTOS
IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

Bajo los parámetros que rigen la materia, en esta instancia es dable estimar únicamente los motivos que determinaron la aludida impugnación, respetándose por imperativo constitucional y legal lo decidido en cuanto a que el discernimiento que se motive, no resulte más gravoso para el disciplinado (artículos 135 y 234 inciso 2 de la Ley 1952 de 2019).

Por lo anterior, el despacho entrará a analizar los argumentos esgrimidos como sustento del recurso de apelación y el material probatorio traído a estas diligencias, el cual al cotejarlo, nos permita tener la certeza de la comisión o no de la conducta y la consecuente responsabilidad disciplinaria que conforme al fallo de primera instancia se predica de **Luis Fernando Suárez Osorio**.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Dentro del recurso de alzada, específicamente en el acápite III, denominado “*ARGUMENTOS DE LA DEFENSA*”, la defensora de oficio presenta dos (2) numerales y posteriormente, realiza dos peticiones, todo lo cual entrará a analizar este despacho.

Sin embargo, antes de entrar a resolver el recurso, es importante para este operador disciplinario resaltar que los argumentos del recurso de apelación, en su contenido, son iguales a los argumentos de defensa plasmados tanto en el escrito de descargos, como en los alegatos de conclusión, y que ya habían sido resueltos de fondo por la Oficina de Control Interno Disciplinario dentro del fallo de primera instancia. Es decir, no avizora este despacho nuevos argumentos que apunten directamente contra lo decidido en el fallo, y en este sentido, ha establecido la Corte Constitucional que el recurso de apelación “*no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada*”¹.

No obstante, teniendo en cuenta que el recurso ya había sido concedido por el *a quo* por medio de Auto No. 1484 del 04 de diciembre de 2023, y en aras de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y en virtud del principio de la doble conformidad, este operador disciplinario pasará a resolver el recurso, cotejando los argumentos de defensa con el material probatorio obrante en el expediente.

(i) Primero:

En el primer argumento de defensa, se plantea que en el proceso no se acreditó la utilización del arma blanca y tampoco los malos tratos, pues dice que a pesar de las afirmación de los estudiantes de grados sexto y octavo, esas declaraciones no demuestran la existencia de una afectación física por parte de Luis Fernando a algún miembro de la comunidad educativa, dado que, no hay pruebas que acrediten que Luis Fernando haya utilizado esta arma en contra de sus estudiantes.

Frente al transcrito argumento, encuentra este despacho que uno de los cargos endilgados al señor **Luis Fernando Suárez Osorio**, consistió en utilizar arma blanca, con la finalidad de amenazar e intimidar a los menores de los grados sexto y séptimo de la Institución Educativa Salinas del municipio de Caldas - Antioquia, adecuándose al tipo disciplinario previsto en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002,

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU418/19



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

complementado con el artículo 185A de la Ley 599 del 2000, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2197 de 2022, y los artículos 8, 9, 18 y 44-4 de la Ley 1098 de 2006.

En este sentido, tal como lo expresó el *a quo* en su fallo, la conducta reprochada disciplinariamente al señor Suárez Osorio, no consistió en haber ocasionado lesiones personales (agresión física) a algún miembro de la comunidad educativa, sino que consistió en utilizar el arma blanca con la finalidad de amenazar o intimidar a algunos estudiantes de la Institución Educativa Rural Salinas, y frente a este aspecto, encuentra este despacho, que tanto la falta disciplinaria, como la responsabilidad del disciplinado, están plenamente probadas por el fallador de primera instancia.

Adicionalmente, vemos que esa circunstancia, es decir, la utilización de la navaja para amenazar o intimidar y no para agredir físicamente, quedó claramente definida por el *a quo* al momento de realizar al análisis del elemento dogmático de la tipicidad, donde el funcionario de juzgamiento manifiesta lo siguiente:

“Valga aclarar, que aunque el arma blanca, no hubiera sido puesta directamente en la persona de alguno de los estudiantes, o efectivamente causado daño en ellos, el solo hecho de portarla, de ser ingresada a un centro educativo, ya ponía en riesgo la vida e integridad de los miembros de dicha comunidad, al respecto, el Código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, Ley 1801 de 2016, en el artículo 27, consigna dentro de los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad y por tanto son contrarios a la convivencia, el que se lee en el numeral 6: “Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. (...) (Subrayas incluidas por el despacho).”

Entonces, si tal como se considera en la disposición normativa antes transcrita, el solo porte del arma blanca, representa riesgo a la integridad de las personas, con mayor razón, en aquellos eventos donde se manipula, y se le suma expresiones amenazantes, intimidantes, ocasionando con ello graves efectos en la psiquis humana, mucho más en menores de edad de las condiciones antes descritas (...)”

En conclusión, le asiste razón a la defensa cuando afirma que “*esas declaraciones no demuestran la existencia de una afectación física por parte de Luis Fernando a algún miembro de la comunidad educativa*”, debido a que las pruebas allegadas al plenario, dan cuenta es de la utilización del arma blanca por parte del señor **Luis Fernando Suárez Osorio** con la finalidad de amenazar e intimidar a los menores estudiantes de la Institución Educativa Rural Salinas del municipio de Caldas - Antioquia.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurso de alzada relacionado con que las declaraciones no acreditan los malos tratos por parte del Luis Fernando, y que por tratarse de declaraciones de menores de edad, puedan generar exageraciones o malinterpretaciones dadas por la edad y la dinámica del entorno educativo, y que además, no han sido respaldadas por testigos independientes, por colegas del docente, padres de otros estudiantes, coordinadores educativos o pruebas tangibles como grabaciones de las clases o de registro de reuniones o eventos escolares, establece este despacho que en materia disciplinaria, si bien toda decisión debe estar fundada en prueba legal y oportunamente producida y aportada al proceso, no existe tarifa probatoria legal, debido a que el mismo Código General Disciplinario contempla en el artículo 150 la libertad probatoria, y establece que la falta y la responsabilidad del investigado puede demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos y analizados bajo las reglas de la sana crítica. Por lo cual, no es dable exigir una determinada prueba a efectos de sustentar un fallo disciplinario.

Por otra parte, a juicio de este operador disciplinario, las entrevistas de los menores de edad de la Institución Educativa, son consistentes entre ellas, es decir, contienen relatos detallados y coincidentes, con persistencia en la incriminación, sin ambigüedades, ni contradicciones, las cuales además, al ser cotejadas con otras pruebas y analizadas conforme con las reglas de la sana crítica, llevaron a la Oficina de Control Interno Disciplinario a tener certeza de la falta y de la responsabilidad disciplinaria del investigado, y en este sentido, no se requiere pruebas “tangibles” que lo confirmen.

Dentro de este mismo numeral, sostiene la defensa que los testimonios de los estudiantes no son suficientes para indicar que el señor Luis Fernando ha tenido un trato irrespetuoso con expresiones soeces, debido a que se afirma que hay conversaciones de WhatsApp, en las cuales se evidencia un trato amable entre Luis Fernando y sus estudiantes y que esto, refleja que se sentían cómodos comunicándose con él.

Frente a este punto, vemos que si bien las conversaciones de WhatsApp, por tratarse de mensajes de datos que se presentan en capturas de imagen impresas en papel, pueden ser consideradas como pruebas documentales, estas deben ser analizadas conforme con las reglas de la sana crítica y con relación a ello, ser contrastadas y analizadas conjuntamente con las demás pruebas recaudadas legalmente, con la finalidad de determinar la convicción o no que aportan a la investigación de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado. Es así, como avizora este despacho una serie de circunstancias que le restan valor probatorio a las conversaciones de WhatsApp aportadas por la defensa, así: **1)** en las entrevistas realizadas a los estudiantes, ellos relataron de manera coincidente y persistente, que los hechos se presentaban principalmente dentro del aula de clases, o sea, que el señor **Luis Fernando Suárez Osorio** realizaba su comportamiento en forma soterrada y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

clandestina, tal como lo relató el *a quo*. **2)** en algunas de las capturas de WhatsApp no se lee una conversación completa o continua, sino únicamente apartes de ellas. **3)** en algunos pantallazos, no se relaciona o detalla el emisor de la conversación, lo cual impide conocer de qué grado escolar era el estudiante, y recordemos, que la conducta investigada se delimitó frente a los estudiantes de los grados sexto y séptimo de la Institución Educativa Rural Salinas, o en otras conversaciones como la de “*Juan Andrés*” se lee que se conversa acerca de actividades pendientes del grado 8°, y en la de “*Jhan Carlos Medina Sánchez*” que se habla de actividades académicas del grado 9°. Así mismo, encontramos que por ejemplo en una de las conversaciones denominadas en el escrito de la defensa como “*Estudiante José David Quintero*” que se lee un mensaje que dice “*No chica, aplace (sic) por qué (sic) no terminaban, (...)*” posteriormente se lee “*Igualmente madre*”, lo que lleva a este despacho a concluir que la conversación no era precisamente con el estudiante José David Quintero. **4)** Por último, en alguna de las capturas de las conversaciones, no es posible determinar la fecha de la conversación y en otras se evidencia que hay conversaciones por fuera del tiempo de los hechos, es decir, en fechas posteriores al 17 de marzo de 2022.

Lo expuesto, conlleva a que este despacho no le otorgué valor probatorio a las conversaciones de WhatsApp con la finalidad de desvirtuar la falta disciplinaria y la responsabilidad del señor **Luis Fernando Suárez Osorio** como pretende hacerlo la defensa.

(ii) Segundo

Relata la defensa en el recurso de alzada que “*Luis Fernando dedicaba sus horas de clase completamente a enseñar matemáticas, debido a que, hay fotografías en las que evidencian los ejercicios y actividades que realizaba en sus clases a sus estudiantes de grado séptimo, octavo y noveno, en el mes de febrero de 2022, asimismo, realizó talleres para complementar el estudio de matemáticas de sus estudiantes. Dichas imágenes representan un entorno académico positivo y participativo, lo que contradice un ambiente hostil o de intimidación*”. Frente a este argumento, encuentra este operador disciplinario que las fotografías aportadas, tanto las de cuadernos (folios 526 y 527), como las de los tableros (folio 562 a 568), no son legibles, y adicionalmente, no dan cuenta ni de la época, ni del lugar, ni del contexto de la clase en general. Dicho en otras palabras, las imágenes aportadas, no permiten determinar por si mismas el desarrollo de toda una clase y la dedicación del señor **Luis Fernando Suárez Osorio** de todo el tiempo del horario de clases al desarrollo de la funciones encomendadas.

Al respecto de las fotografías como medio probatorio, ha establecido el Consejo de Estado que:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

“(...) debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación²”.

En tal sentido, contrario a lo sostenido por la defensa, evidencia este despacho que específicamente las fotografías de los tableros, ratifican lo expresado por los estudiantes en sus entrevistas, es decir, que el docente en clase solo copiaba en el tablero y no explicaba, que cuando entraban a clase el tablero ya estaba lleno y que el docente lo que les decía era que lo copiaran y resolvieran, razón por lo cual no es posible darle valor probatorio a las imágenes aportadas, pues las mismas carecen de reconocimiento o ratificación al no poder ser cotejadas con otro medio de prueba.

En consecuencia, no le asiste razón a la defensa cuando pretende desvirtuar el cargo tercero con unas fotografías que dan cuenta del registro de unas imágenes, pero no de la ocurrencia del hecho de haber dedicado la totalidad de las horas de clase a las actividades académicas y de enseñanza.

Finalmente, se sustenta en el recurso de apelación que se desvirtúa el tercer cargo, toda vez que el señor **Luis Fernando Suárez Osorio** obtuvo un certificado de reconocimiento por su superación por parte de la Institución Educativa Rural Salinas en el año 2021, y además participó en varios espacios de formación, lo cual demuestra a juicio de la defensa, colaboración continua de Luis Fernando con la Institución Educativa Rural Salinas y su compromiso con la Institución y sus estudiantes.

Con relación a estos argumentos, se le aclara a la defensa que las faltas disciplinarias endilgadas al disciplinado consistieron en: **(i)** haber realizado una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, al utilizar un arma blanca para amenazar o intimidar a los menores de los grados sexto y séptimo, **(ii)** haber omitido tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los estudiantes, y **(iii)** no haber dedicado la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas. En otras palabras, que el señor **Luis Fernando Suárez Osorio** haya obtenido reconocimientos a su desempeño laboral y se haya capacitado en su área de conocimiento en años anteriores, o incluso en épocas concomitantes al

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. 13 de junio de 2013.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

tiempo de los hechos investigados en este proceso disciplinario, no desvirtúa ni los cargos ni las faltas disciplinarias impuestas, toda vez que se tratan de conductas diferentes, y que no tienen la vocación de demostrar el cumplimiento de los deberes que acá se le endilgan.

(iii) Petición 2: Disminuir la destitución e inhabilidad de 13 años a 8 años

Dentro del acápite del recurso de apelación denominado “*peticiones*”, la defensora de oficio solicita que “*En caso de no aceptar la solicitud anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se solicita (...) disminuir la destitución e inhabilidad de 13 años a 8 años considerando la falta gravísima realizada con culpa*”. No obstante, dentro del recurso de alzada no sustenta dicha petición, ni se establecen los argumentos que llevan a la defensa a afirmar que la falta se realizó con culpa y no con dolo como lo estableció la Oficina de Control Interno Disciplinario dentro del fallo de primera instancia.

En este aspecto, debemos establecer que en cuanto al recurso de apelación, la Ley 1952 de 2019 ha señalado que quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, y que si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto³. En otras palabras, es deber de quien presenta un recurso de apelación sustentar adecuadamente las solicitudes u objeciones que se tengan contra el fallo de primera instancia, pese a declararse desierto en caso de no hacerlo en debida forma.

Sin embargo, en aras de resolver de fondo el recurso de alzada, este despacho entrará a analizar la categoría dogmática de la culpabilidad establecida por el *a quo* en el fallo de primera instancia, cotejándola con las pruebas recaudadas y obrantes en el expediente, para finalmente determinar y resolver la clasificación de la sanción disciplinaria impuesta y su graduación, aclarándole en este punto a la defensa, que la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que cuando las faltas gravísimas son cometidas con culpa grave será considerada falta grave⁴, y en este sentido, no se hablaría de una disminución de la graduación de la sanción disciplinaria como erróneamente lo señala la defensa, sino de un cambio en la clase de sanción a imponer, pasando de destitución e inhabilidad general a suspensión en el ejercicio del cargo.

Con referencia entonces a la culpabilidad, dentro del fallo de primera instancia, el *a quo* determinó que las faltas disciplinarias endilgadas al señor **Luis Fernando Suárez Osorio** conforme a los tres cargos formulados, se cometieron a título de dolo, toda

³ Artículo 132 Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021.

⁴ Artículo 47 numeral 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021 “9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

vez que afirman que las conductas reprochadas fueron producto de una decisión libre, consiente y voluntaria, y que el señor Suárez Osorio tenía conocimiento potencial de los hechos que constituían faltas disciplinarias, conocía la ilicitud de las conductas, esto es, que eran contrarias a derecho (elemento cognitivo), y a pesar de ello, tuvo la capacidad para decidir y ordenar su propio comportamiento hacía la comisión de las faltas disciplinarias (elemento volitivo).

En este caso, pasará este despacho a determinar si efectivamente el señor Suárez Osorio actuó con dolo o con culpa, pues en materia disciplinaria conforme con el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Con relación a esto, la Corte Constitucional en Sentencia C-155 del año 2002 señaló lo siguiente:

“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”

Ahora, con respecto al dolo, el Código General Disciplinario lo define así:

ARTÍCULO 28. Dolo. *La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.*

En esta definición, ha dicho Carlos Arturo Gómez Pavajeau se señalan tres elementos estructurales a saber:

“a. El conocimiento de los hechos, que, por tratarse de un fenómeno psicológico, no puede ser otro que el conocimiento real o conocimiento actual. De no presentarse tal conocimiento, no habrá dolo, de tal manera que la más leve duda nos conducirá a la culpa, siempre y cuando este referida a la culpa facti, pues el Código General Disciplinario ni el Código Penal han considerado la existencia de la culpa iuris, de allí que, si la culpa se estructura sobre aspectos jurídicos, deberá quedar impune la conducta. (...);



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

b. El conocimiento de la ilicitud, que, al ubicarse al lado del conocimiento de los hechos, se funda en el mismo nivel de reprochabilidad, la cual no es otra que la consciencia actual de la ilicitud, (...), pero con los mismos problemas de construcción señalados para el conocimiento de los hechos. (...).

c. La voluntad de la realización del tipo y la ilicitud, regreso al dolus malus, por lo que, sin duda alguna, los errores –se consideren de tipo o de prohibición, de hecho, o de derecho- si son vencibles solo podrán punirse por la vía de la existencia de la culpa facti, mas no de la culpa iuris.⁵

Y en cuanto a la culpa, se encuentra definida en la Ley 1952 de 2019 así:

ARTÍCULO 29. Culpa. *La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.*

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

(Modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021)

Entonces, en consonancia con las definiciones planteadas y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, ratifica este despacho el análisis de culpabilidad realizado por la Oficina de Control Interno Disciplinario, en el cual se estableció que las conductas reprochadas se cometieron a título de dolo, pues el señor **Luis Fernando Suárez Osorio**, es profesional de ingeniería, con amplia experiencia en el sector educativo, lo que le permitía tener potencial conocimiento sobre los hechos de la falta disciplinaria y su ilicitud. Adicionalmente, reposa en el expediente documentos aportados por la Secretaría de Educación, en los cuales se deja constancia que en años anteriores, el disciplinado ya había tenido quejas y actuaciones disciplinarias por conductas similares, de ahí que no era extraño para él que sus conductas resultaban de reproche disciplinario, sumado al hecho, que se encuentra debidamente probado que las conductas se realizaban de manera soterrada y clandestina, lo cual denota conocimiento de la ilicitud y la intención de ocultar los hechos ocurridos.

⁵ Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Dogmática del Derecho Disciplinario. 7ª edición. pág. 608



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Por último, encontramos la prueba pericial, la cual da constancia que el disciplinado para la época de los hechos, tenía pleno uso de sus facultades cognitivas y volitivas, lo cual le permitía comprender la ilicitud de la conducta. Y certifican además en dicha prueba, que no hay evidencia de que se encontrara anulada la capacidad de auto determinarse producto de los síntomas de trastorno afectivo bipolar y/o del trastorno mixto de ansiedad y depresión.

En conclusión, se mantiene incólume por parte de este operador disciplinario el análisis de culpabilidad en la categoría de dolo, y por tanto, no hay lugar ni a la disminución de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) a ocho (8) años, ni al cambio en la clase de sanción disciplinaria impuesta.

Por todo lo expuesto, se procederá a confirmar la providencia materia de apelación al encontrarla acorde a derecho y a las probanzas recaudadas, pues se hallan plenamente probados por el fallador de primera instancia, los elementos esenciales que configuran la violación al régimen disciplinario y que son **la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad** y que por ende, existe mérito para imponer la correspondiente sanción disciplinaria.

En virtud de lo expuesto **EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia, proferido mediante Auto No. 1557 del 22 de noviembre de 2023, dentro del proceso radicado bajo el número 046-2022, sancionando al señor **LUIS FERNANDO SUÁREZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.876.947, en su condición de docente de la Institución Educativa Rural Salinas del Municipio de Caldas - Antioquia, imponiéndole la sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver el expediente a la oficina de origen para que esa oficina proceda a notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 121 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

TERCERO. Cumplido lo anterior, remitir a la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -DRSCI- de la Procuraduría General de la Nación, los formularios para el registro de la sanción disciplinaria, envíe copia de los fallos de primera y segunda instancia, con su constancia de ejecutoria, al funcionario que deba ejecutar la sanción y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Johana Patiño Tamayo- Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales		26/04/2024
Revisó:	Juan Felipe Rendón Sánchez- Director de Asuntos Legales		29-4-24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

290424